

SECRETARÍA: Señor Juez, informo a usted que el apoderado del promotor Sociedad INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., dentro del proceso Reorganización Abreviada, allegó al correo electrónico al auto admisorio de la misma. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 25 de mayo de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veinticinco de mayo de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420070003800
(Con auto de seguir adelante con la ejecución)

La Sociedad INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., a través de su representante legal, el cual ostenta las funciones que le corresponden al promotor dentro del proceso Reorganización Abreviada, tramitado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CARTAGENA, radicado bajo el No. 2021-01-716588, a través de su apoderado envió al correo electrónico del juzgado escrito solicitando la suspensión y remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades Regional Cartagena, adjuntando el auto admisorio de fecha 09/12/2021, en el cual su ordinal séptimo contempla que, ***“Séptimo. Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente: a. El inicio del proceso de Reorganización Abreviado. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta Entidad. b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto. d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si*”**

el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020. (...)”

En el auto admisorio de fecha 09/12/2021 del proceso Reorganización Abreviada, tramitado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CARTAGENA, en su ordinal séptimo contempla que el deudor o quien ejerce las funciones de promotor comunicará a todos los jueces, que tramitan procesos de ejecución la notificación del inicio del prenombrado trámite, que en su literal (b) contempla que:

“La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.” (Negrillas fuera del texto)

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 nos indica que, ***“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”*** (Negrilla fuera del texto).

El Decreto Legislativo No. 772 de 2020, en su artículo 4 nos indica que: ***“Artículo 4. Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo. las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.”*** (Negrillas fuera del texto)

En el presente asunto, por auto de fecha 23 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de INVERSIONES DE LA OSSA JIMENEZ (TRANSPORTES LUZ) S.C.A., a favor de la señora LEUCO MARINA

MERCADO DE HERRERA, con fundamento en la sentencia proferida el 17 de abril de 2018, dentro del Proceso Ordinario Civil.

La parte ejecutante, a través de su apoderado judicial repuso el mandamiento de pago y el despacho por auto de fecha 25 de octubre de 2018, dispuso no reponer el auto de fecha 23 de julio de 2018, que libró mandamiento de pago y se condenó en costas a la parte recurrente.

Mediante audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día 12 de febrero de 2019, el despacho dictó sentencia declarando la no prosperidad de las excepciones, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, se ordenó la liquidación del crédito y se condenó en costa a la parte demandada.

Por auto de fecha 11 de abril de 2019, el despacho ordenó la entrega a la demandante señora LEUCO MARINA MERCADO DE HERRERA, depósito judicial por valor de \$1.954.564.00 y por auto de fecha 30 de abril de 2019, se corrigió el nombre de la beneficiara del depósito judicial aludido señora LEUCO MARINA MERCADO MARQUEZ.

En el presente proceso se encuentra embargado el remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, ordenado por auto de 12 de abril de 2019, proferido en el proceso ejecutivo 2011 -00357-00 que cursa en este juzgado de ESCILDA MARIA ACOSTA ARCIA¹.

Por todo lo anterior y en aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 4 del Decreto Legislativo de 2020, el despacho remitirá el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CARTAGENA, para que se incorpore el Proceso de Reorganización Abreviada la obligación que se ejecuta dentro del presente asunto, en el que se libró mandamiento de pago en fecha 23 de julio de 2018 en contra del demandado INVERSIONES DE LA OSSA JIMENEZ (TRANSPORTES LUZ) S.C.A., lo que quiere decir que el presente proceso de ejecución es anterior al inicio del proceso de Reorganización Abreviada; por lo anterior se hace procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo séptimo, literal “b” del auto de 09 de diciembre de 2021, que admitió la aludida Reorganización y lo expuesto en el artículo 20 Ley 1116 de 2006 y artículo 4 del Decreto Legislativo No. 772 de 2020.

Así mismo, en atención a lo dispuesto del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que ordena que a partir de la fecha de inicio del proceso de

¹ Folio 104

reorganización no podrá continuar la demanda de ejecución en contra del deudor y que el Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

Verificado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se constató que no aparece depósito judicial constituido dentro del presente proceso, por tal razón no hay lugar a devolución y entrega.

Por lo anterior, se ordenará la remisión del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CARTAGENA, para que se incorpore al proceso Reorganización Abreviada la obligación que se ejecuta dentro de este asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Envíese el presente expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CARTAGENA, para que se incorpore al proceso Reorganización Abreviada, Radicado bajo el No. 2021-01-716588, de la ejecutada Sociedad INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, en el proceso radicado bajo el número 70001310300420110035700 que se lleva en este mismo juzgado, déjese nota de constancia de la remisión del presente expediente a la Superintendencia de Sociedades Regional Cartagena, por haberse decretado en aquel el embargo del remanente en este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ